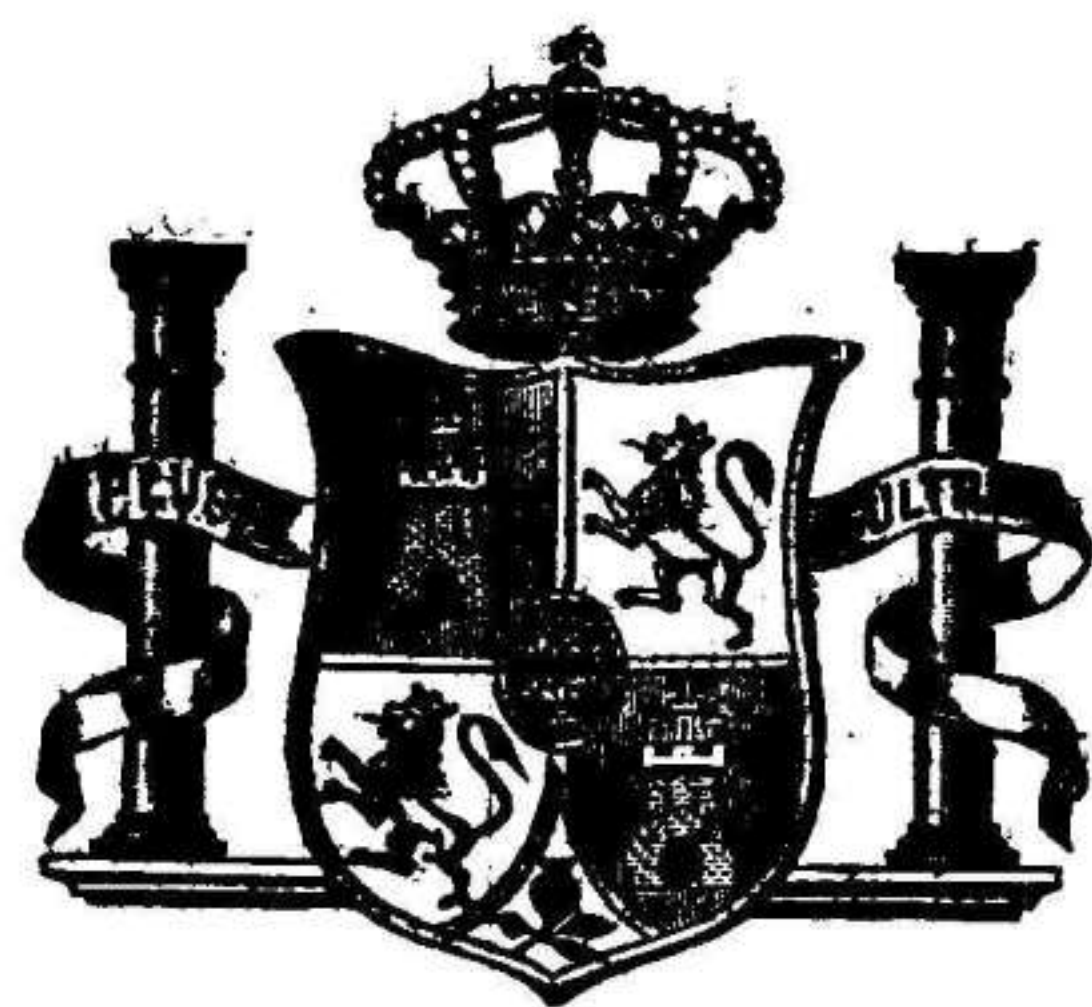


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia, que se publicarán á continuación del presente decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará á regir á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

ARANCEL

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y

Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

PARTE PRIMERA.

Asuntos en los Juzgados municipales.

TÍTULO ÚNICO.

Actos de conciliación, juicios verbales, desahucios, Consejos de familia, exhortos y asuntos relativos al Registro civil.

CAPÍTULO PRIMERO.

ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Artículo 1.º Por la asistencia á este acto y autorización del acta, cuando se haya intentado sin efecto ó celebrado avenencia, percibirá el Procurador 10 pesetas.

En caso de avenencia, percibirá 20 pesetas.

Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, el Procurador del demandante devengará además cinco pesetas.

Art. 2.º La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, siendo de la competencia de los Juzgados municipales, se considerará como un juicio verbal y se le aplicará lo establecido para éstos en el capítulo siguiente, teniendo en cuenta la cuantía.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES.

Art. 3.º Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, percibirá cinco pesetas.

Por la asistencia al juicio, cualesquiera que sean las comparecencias que se celebren hasta la notificación de la sentencia, en reclamaciones que no excedan de 125 pesetas, se devengará el 8 por 100 de la cuantía litigiosa, sin que en ningún caso pueda percibirse menos de cinco pesetas.

Desde 125 á 500 pesetas se devengará el 5 por 100 sobre lo que exceda de 125 pesetas.

Art. 4.º Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal ú otra resolución que cause embargo, devengará el Procurador el 10 por 100 menos de la totalidad de derechos que por la asistencia al juicio, conforme á la precedente escala, sin que en ningún caso pueda percibir menos de cinco pesetas.

CAPÍTULO III.

DESAHUCIOS EN LOS TRIBUNALES MUNICIPALES.

Art. 5.º Por toda la tramitación que exija esta clase de juicios incluso el lanzamiento, devengará el Procurador el 15 por 1.000 del precio del alquiler ó arrendamiento anual en los que no excedan de 1.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 10 pesetas.

Desde 1.000 pesetas en adelante, devengará cinco pesetas más.

Art. 6.º Si se embargaren bienes para el pago de alquileres, el Procurador devengará sus derechos como si se tratase de la ejecución de una sentencia dictada en juicio verbal y conforme á lo establecido en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.

CONSEJOS DE FAMILIA.

Art. 7.º Por la tramitación total del expediente para la constitución de un Consejo de familia se percibirán 35 pesetas.

Por los de constitución ó modificación, en su caso, del Consejo de familia, 20 pesetas.

CAPÍTULO V.

CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS.

Art. 8.º Por todas las diligencias que se practiquen en los Juzgados ó Tribunales municipales en el cumplimiento de exhortos, cualesquiera que sea la cuantía y clase del juicio de que procedan, se devengarán 10 pesetas.

CAPÍTULO VI.

REGISTRO CIVIL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL.

Art. 9.º Por la obtención de cada

certificado de actos del Registro civil, dos pesetas.

Si el certificado fuese de los Registros de la Propiedad ó Mercantil, cinco pesetas.

Por la intervención en los expedientes de adición y rectificación de actas del Registro Civil ó en cualquiera otra gestión ó expediente relacionado con los expresados Registros, 15 pesetas.

PARTE II.

Asuntos en los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO PRIMERO.

Juicios singulares.

CAPÍTULO PRIMERO.

APELACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DESAHUCIOS.

Art. 10. En las apelaciones de estos juicios el Procurador devengará iguales derechos que los asignados en los capítulos anteriores por la asistencia á cada uno de ellos.

CAPÍTULO II.

JUICIOS SINGULARES DE CUANTÍA DETERMINADA É INDETERMINADA.

Art. 11. En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Procurador:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa;

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

4.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º El 0,10 pesetas por 1.000 sobre

lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes.

Art. 12. La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimiento para determinar su clase.

Art. 13. En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 14. Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales, se devengarán:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 375 pesetas;

2.º En aquéllos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas;

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 15. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 600 pesetas.

Art. 16. En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 17. En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles ó Derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del art. 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 700 pesetas.

Art. 18. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 200 pesetas.

Art. 19. En aquéllos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimiento de títulos nobiliarios y cualesquiera otros de igual índole, 1.500 pesetas.

Art. 20. En esta clase de juicios el Procurador devengará sus derechos en la forma y periodos siguientes:

1.º La quinta parte de la totalidad de ellos después de haberse personado en el juicio;

2.º Otra quinta parte al terminar el periodo de exposición;

3.º Otra quinta parte al terminar el periodo de proposición de la prueba;

4.º Otra quinta parte al terminar la práctica de la prueba;

5.º La quinta parte restante al hacerse la notificación de la sentencia ó el emplazamiento de las partes en caso de apelación.

Art. 21. En los juicios ejecutivos la percepción de derechos se acomodará á la siguiente distribución:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda desde la demanda hasta la citación de remate;

2.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, si se practicara, y si no hubiera oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de los derechos correspondientes á este periodo;

3.º El 20 por 100 restante desde la unión de pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado.

CAPÍTULO III.

ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 22. En el juicio de alimentos provisionales el Procurador devengará:

1.º El 8 por 100 del importe de una anualidad, cuando éste no exceda de 1.500 pesetas;

2.º Cuando el importe de la anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 23. En estos juicios la percepción de los derechos se ajustará á lo establecido en el art. 20.

CAPÍTULO IV.

RETRACTOS.

Art. 24. En el juicio de retracto se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0,50 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 25. Los derechos se percibirán con arreglo á lo establecido en el art. 20.

CAPÍTULO V.

DESAHUCIOS.

Art. 26. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó alquiler, se devengará por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el 5 por 100 de la renta anual, hasta 3.000 pesetas.

Art. 27. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 28. En los desahucios en que se formule oposición ó se substancien y resuelvan como los incidentes, se devengará el 7 por 100 hasta 3.000 pesetas y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas. Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 29. Si el desahucio fuese en precario ó no pudiere determinarse la cuantía se le aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 30. En los desahucios, los derechos se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado hasta la comparecencia para el juicio;

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y en caso de apelación hasta la remisión de los autos á la Superioridad;

3.º El 25 por 100 restante hasta el lanzamiento inclusive.

CAPÍTULO VI.

EXTRA VÍO DE VALORES.

Art. 31. Los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se considerarán como incidencias de las enumeradas en el número 1.º del art. 59, y la percepción de derechos se ajustará á lo establecido en el art. 20.

TÍTULO II.

Juicios universales.

SECCIÓN PRIMERA.

Juicios universales sucesorios.

CAPÍTULO PRIMERO.

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRE.

Art. 32. En estos juicios se devengarán los siguientes derechos:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 7 por 100;

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más;

7.º Desde 1.000.000 de pesetas, en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 33. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los derechos asignados en las escalas del artículo anterior desde que se inicie la prevención del juicio hasta la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 34. La misma regla anterior se aplicará á las testamentarias, considerando como primer periodo hasta la convocatoria á junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 35. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer periodo hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo hasta el final del juicio.

Art. 36. A los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que á las incidencias, se les aplicarán sus respectivos artículos.

Art. 37. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que éste se determine, el Procurador devengará los derechos conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando la cuantía quede fijada.

CAPÍTULO XI.

DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO Y APROBACIÓN DE OPERACIONES TESTAMENTARIAS CUANDO NO EXISTA JUICIO UNIVERSAL, PUES EN OTRO CASO SON INCIDENCIAS DE SU CLASE RESPECTIVA.

Art. 38. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 39. En los de declaración de herederos ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquéllos cuyos bienes no excedan del valor de 2.000 pesetas, 50 pesetas;

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 3 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más;

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

SECCIÓN II.

Juicios universales petitorios.

CAPÍTULO III.

QUITA Y ESPERA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Art. 40. En estos procedimientos

servirá de base para los derechos que se devenguen, el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción á la siguiente escala, por lo que se refiere al Procurador que represente al suspenso:

1.º Hasta el 75 por 100 de 10.000 pesetas, el 2,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 10.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, 0,05 por 1.000 más.

Art. 41. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores, por la asistencia á la Junta percibirá el 1 por 1.000 del crédito ó créditos que represente, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 25 pesetas ni más de 100 pesetas.

Art. 42. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los derechos en dos periodos: una mitad hasta la publicación de los edictos, y la otra mitad hasta la terminación del expediente.

CAPÍTULO IV.

CONCURSOS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS.

Art. 43. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario ó voluntario, ó por los cinco de que se compone el de quiebras, el Procurador que represente al concursado ó al quebrado, devengará:

1.º El 6 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;

2.º El 2,50 por 100 más de lo que exceda de esa cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 44. El Procurador que promueva el concurso ó la quiebra ó el que represente á la sindicatura del concurso ó de la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 8 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;

2.º El 1,50 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 45. El Procurador que presente á uno ó varios acreedores en el concurso ó en la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 7 por 100 de los créditos que represente hasta 3.000 pesetas;

2.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 más de lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas el 3 por 100 más de lo que exceda de 10.000 pesetas.

4.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas el 1,50 por 100 más de lo que exceda de 25.000 pesetas;

5.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda de 50.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 46. El Procurador de la Administración de la quiebra percibirá la mitad de los derechos fijados en el art. 43.

Art. 47. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el art. 59.

Art. 48. Cuando se suscite alguna incidencia que deba tramitarse como juicio de menor ó mayor cuantía, la representación del acreedor que la promueva devengará sus derechos con arreglo á la escala del art. 11.

Art. 49. Para la percepción de derechos en los concursos, se establecen los períodos siguientes:

1.º Hasta la terminación de la pieza de la declaración de concurso y administración de bienes;

2.º Hasta la terminación de la pieza de reconocimiento y graduación y pago de créditos; y

3.º Hasta la terminación de la pieza sobre calificación del concurso; correspondiendo á cada uno de los períodos una tercera parte de la totalidad de los derechos.

Art. 50. Las quiebras para los efectos de la percepción de derechos, se dividirán en cinco períodos correspondientes á cada una de las siguientes piezas de que se compone el juicio:

1.º Declaración de la quiebra;

2.º Administración;

3.º Retroacción;

4.º Examen, graduación y pago de créditos;

5.º Calificación de la quiebra. En cada uno de ellos, el Procurador percibirá una quinta parte de la totalidad de los derechos.

Art. 51. La percepción de derechos de la pieza sobre convenio en el concurso ó en la quiebra se registrará por lo establecido para la quita y espera en el art. 42.

CAPÍTULO V.

CONVENIOS, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS ANÁLOGAS QUE SE RIGAN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 Ú OTRAS ESPECIALES.

Art. 52. En los convenios y las suspensiones de pagos de esta clase se devengará:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de un millón de pesetas de pasivo, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 10 millones de pesetas de pasivo, el 0,50

por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 25 millones de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 100 millones de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,03 por 1.000 más.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades; la primera hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras á que se refiere el art. 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el art. 50.

CAPÍTULO VI.

DE LAS ADMINISTRACIONES.

Art. 56. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 57. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100;

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 58. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales la mitad, hasta convocarse la subasta, y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

TÍTULO III.

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

CAPÍTULO PRIMERO.

INCIDENCIAS.

Art. 59. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil se clasifican en cuatro grupos generales:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

2.º Las que también nazcan y se sustancien en el mismo asunto ó en pieza separada, que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución, ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas,

como de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

4.º Los recursos de queja, con su informe, y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un sólo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 60. Los derechos que devengarán el Procurador serán los siguientes:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 4 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,25 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 3 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 2 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,10 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

4.º En los del cuarto grupo, y por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía é incidencias, 25 pesetas.

Art. 61. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, el Procurador devengará:

Si pertenecen al primer grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 100 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 80 pesetas.

Art. 62. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 63. En las incidencias del primer grupo del art. 59, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba;

2.º El 50 por 100 desde que se reciba el pleito á prueba hasta la terminación de la misma;

3.º El 25 por 100 restante desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 64. En las incidencias del segundo grupo del art. 59, se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión. En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 4 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Noviembre de 1911.
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Ayuntamientos.

Villaherreros.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término, así como igualmente las listas cobratorias de edificios, formados dichos documentos para el año próximo de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinar dichos documentos los contribuyentes inscritos en los mismos haciendo las reclamaciones que crean oportunas.

Villaherreros 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde accidental, Francisco Delgado.

Hérmedes de Cerrato.

Hallándose terminados los repartimientos de contribución rústica y pecuaria igual que los padrones lista cobratoria de edificios y solares de este término municipal, se anuncia al público por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen justas, advirtiéndose que no serán atendidas las que se formulen después de pasado dicho plazo.

Hérmedes 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Justo de Mena.

Fresno del Río.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, los repartimientos de territorial, urbana y padrones de cédulas personales de este distrito correspondientes al año de 1912, en cuyo plazo pueden hacerse las reclamaciones que estimen oportunas.

Fresno del Río 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Francisco de Cima.

Torre de los Molinos.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como también el de urbana de este distrito municipal para el año próximo venidero de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en los mismos comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurridos los cuales sin verificarlo no serán después atendidas por justas y legales que sean.

Torre de los Molinos 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Benigno Lomas.—P. S. O., El Secretario, Nicancor del Río.

QUINTANILLA DE ONSOÑA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 17 de Septiembre último, para cubrir el déficit de 4.266 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1912, y cuya tarifa se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que durante quince días puedan presentarse las reclamaciones que vieren justas, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de la unidad.		Derechos en unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo	Producto anual calculado.
		Ptas.	Cts.			
Paja de cereales. . . .	100 klgms.	2	>	>	50	853.200
						4.266

Quintanilla de Onsoña 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario interino, Albino Andrés Calvo.

Espinosa de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito para el año de 1912, se halla expuesto al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y producir contra él las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurridos que sean sin verificarlo no serán después atendidas.

Espinosa de Cerrato 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Segundo Pascual.

Cevico de la Torre.

Formados por las Corporaciones que deben hacerlo el repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares y matrícula de contribución industrial para el año próximo de 1912, se hallan expuestos al público y continuarán durante los plazos reglamentarios en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes lo estimen oportuno, con derecho á presentar reclamaciones, si les convinieren, advirtiéndoles que pasados los plazos que se dicen, de no presentarse reclamaciones, ó resueltas en forma las presentadas, los citados documentos se enviarán á la Superioridad.

Cevico de la Torre 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Villamoronta.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cien pesetas que cobrará el agraciado por la asistencia facultativa de veinte individuos pobres por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Villamoronta 21 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Anastasio Vegas.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

Terminados los repartimientos de

la contribución territorial, padrón de edificios y solares y matrícula de industrial, formados para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

Villamoronta 21 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Anastasio Vegas.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

Ampudia.

Se hallan terminados los repartimientos de la contribución de cultivo y ganadería y de la urbana, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y en las horas hábiles podrán examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones á que hubiere lugar.

Ampudia 22 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Bernardo López.—El Secretario, Angel Santos.

Por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año próximo de 1912 y los padrones de carruajes de lujo para el mismo año de todos aquellos vecinos que vienen figurando en dichos padrones, á fin de que todos los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y promover las reclamaciones á que dieren lugar.

Ampudia 22 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Bernardo López.—El Secretario, Angel Santos.

Respanda de la Peña.

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, así como también el de urbana de este término municipal para el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo

puedan examinarlos los contribuyentes comprendidos en los mismos y producir las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respanda de la Peña 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, H. Fernández.

Requena de Campos.

Se halla vacante la plaza de Guardia municipal del campo y ganado mayor y menor de esta villa, con la asignación de cuarenta y ocho fanegas de trigo para el año 1912.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de quince días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Requena de Campos 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Aurelio González.

La Serna.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este distrito formados para el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, y por diez días la matrícula industrial, á fin de que los contribuyentes en los mismos incluidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, con la advertencia de que pasado el plazo señalado no serán admitidas.

La Serna 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Aguilar de Campoó.

El presupuesto municipal ordinario para 1912 se halla formado por la Comisión y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los vecinos y hacer contra él las reclamaciones que crean justas.

Aguilar de Campoó 25 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Jesús Polanco.

Ayuela de Valdavia.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal, así como las listas cobratorias de edificios y solares del mismo pertenecientes á este término municipal y año próximo de 1912, en cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Otero de Guardo 23 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Florentín Reguera.

Saldaña.

Cárcel del partido.

No habiendo podido celebrarse la sesión extraordinaria del día 16 del corriente, convocada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 237, por falta de número de Sres. Alcaldes ó representantes de los pueblos de este partido judicial, por la presente se cita nuevamente á dichos Señores á referida sesión que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 7 de Diciembre y hora de las once del mismo, á fin de discutir y en su caso aprobar el presupuesto carcelario formado para el próximo año de 1912, advirtiéndoles que se tomará acuerdo con los que concurren, cualquiera que sea su número.

Saldaña 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Villoldo.

Por acuerdo de la Junta municipal de asociados de esta villa y por renuncia voluntaria del que la ha venido desempeñando, se declara vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, con la asignación anual de mil pesetas para la instalación de la oficina en esta localidad y suministro de medicamentos á las treinta familias declaradas pobres, los casos extraordinarios que puedan ocurrir con los pobres transeúntes, las cinco familias de la Guardia civil del puesto de esta localidad y los niños expósitos que se lacten y cuiden por cuenta del Hospicio provincial, cuya asignación será satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que pretendan desempeñar esta plaza serán precisamente Licenciados en Farmacia y dentro del término de treinta días presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas, á fin de que expirado el plazo fijado proceder á su provisión en propiedad.

Villoldo 24 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Otero de Guardo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y listas de edificios y solares correspondientes á este término municipal y año próximo de 1912, en cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Otero de Guardo 23 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Florentín Reguera.

Villamorco.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartos de riqueza rústica y urbana, así como la matrícula industrial de este término municipal para el año de 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho y diez días respectivamente para oír reclamaciones.

Villamorco 27 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Domiciano Tapia.